

... Comenzamos ahora el programa del curso de acceso. Hoy trataremos de las fuentes del derecho. Hoy es 6 de diciembre, Día de la Constitución. Un día tal como hoy, de 1978, hubo un referéndum que dio el sí a la Constitución Española. La Constitución Española de 1978, la máxima ley vigente en el Estado Español, siete años después. Constitución Española de 1978.

Vamos a verla ahora en 1985. ¿De qué trata este texto que todo el mundo tiene que conocer? Y en especial los alumnos de Introducción al Derecho, que es de lo que vamos a tratar esta noche, de Introducción al Derecho. Ya saben estos alumnos que hay un casete sobre la Constitución que es obligatorio. En la Constitución Española de 1978, tras el título preliminar, en donde se habla de que España es un Estado social y democrático de derecho, que se basa en la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, siendo la forma política la monarquía parlamentaria, aunque la soberanía reside en el pueblo, y también se basa en la unidad de la nación española, aunque se reconocen las autonomías. También se basa en la libertad de constitución de sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales, indicándose además que la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico someten a todos los ciudadanos y a los poderes públicos. Se habla luego, en el título primero, de los derechos y deberes fundamentales y de las libertades públicas, de los principios rectores de la política social y democrática.

y económica y de las garantías de estas libertades y derechos y de su suspensión. Constitución Española de 1978, que luego en su título segundo trata de la corona, en el tercero de las Cortes Generales y de la elaboración de las leyes y de las vinculaciones con el extranjero por tratados internacionales, en el título cuarto del gobierno y de la administración, en el quinto se trata de las relaciones entre gobierno y cortes, en el sexto del poder judicial, en el séptimo de economía y hacienda, en el octavo de la organización territorial del Estado, con apartados específicos para la administración local y para las comunidades autónomas, refiriéndose los dos últimos títulos, el noveno y el décimo, respectivamente al Tribunal Constitucional y a la Reforma de la Constitución. Constitución Española de 78, que luego en su título segundo trata de la corona,

169 artículos, 4 disposiciones adicionales, 9 transitorias, una derogatoria y una disposición final además del preámbulo. Constituyen la estructura de la Constitución Española que un 6 de diciembre, aunque no se publicó en el Boletín Oficial del Estado hasta el 29 de diciembre del 78, recibió un sí por parte de todos los españoles. Constitución Española de 1978 que aparece firmada en el Palacio de las Cortes el 27 de diciembre de 1978 por el rey Juan Carlos, por el presidente de las Cortes Antonio Hernández Gil, por el presidente del Congreso de los Diputados Fernando Álvarez de Miranda y Torres y por el presidente del Senado Antonio Fontán Pérez. Y unos datos sobre ese famoso 6.

de diciembre de 1978. Aunque la aprobación definitiva de la Constitución la hicieron ambas cámaras separadamente el día 31 de octubre de 1978, sin embargo, se convocó por un real decreto el número 2550 un referéndum con fecha 3 de noviembre que se efectuó el 6 de diciembre, hace ahora siete años. Y los resultados fueron estos. Electores, algo así como 26.632.180. De todos estos votantes, 17.873.301, algo así como el 67,11% de los electores. Votos en pro, 15.706.078, es decir, el 87,78% de los votantes y el 58,97% de los electores. Seguimos con cifras. Votos en contra, 1.400.505. Nada más. Votos en contra, 1.400.505. Nada más.

electores. Votos en blanco, pues un poquito más de medio millón, 632.902. El 3,54% de los votantes, que representan el 2,37% de los electores. Votos nulos, poquísimos, 133.786. 0,74% de los votantes y 0,50% de los electores. Resultados, hechos públicos en el Boletín Oficial del Estado de 22 de diciembre de 1978 por la Junta Electoral Central. Hace siete años, el 6 de diciembre, los españoles dijeron a la Constitución Española de 1978, sí. Hablaremos con el profesor de Derecho Político en la Universidad Complutense de Madrid, Alfonso Fernández Miranda, de las Fuentes del Derecho. Le acompaña Carmen Fernández Miranda Campoamor, profesora de Introducción al Derecho en el curso de acceso. También nos ocuparemos de los efectos de la Constitución Española en el curso de acceso. Los fines fundamentales del derecho. Seguridad.

y justicia. Asimismo, del concepto de derecho injusto y de la arbitrariedad jurídica. Respecto a la primera cuestión, sabemos que las fuentes del derecho son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Pero, ¿qué son estos conceptos? En esta enumeración jerárquica, ley, costumbre, principios generales, la ley va en primer lugar, lo cual quiere decir que tiene la primacía. Es la fuente primordial del derecho. ¿A qué se debe esta primacía de la ley? Primero, creo que habría que concretar el sentido en el que se utiliza la palabra ley. Quizás sea esclarecedor contraponerlo al concepto de costumbre. Utilizamos la palabra ley en sentido extenso, es decir, como una norma jurídica fruto de un proceso racional de producción del derecho. Mientras que la costumbre es una norma jurídica que surge de las relaciones sociales. La ley es una norma jurídica que surge de las relaciones sociales.

más o menos espontáneas. A partir de aquí creo que el concepto de soberanía del Estado es el criterio clave para la comprensión de la pregunta. El Estado se afirma en cuanto soberano como instancia exclusiva y excluyente de decisión jurídico-política en el ámbito de una determinada comunidad territorial. En otros términos, aspira a ser él y no ninguna otra instancia la que decida el orden jurídico y político. La consecuencia fundamental de esto es la atribución, la autoatribución del Estado del monopolio de las fuentes de producción jurídica. Es él quien aspira a decidir cuáles son las normas vinculantes en el seno de esa comunidad. Naturalmente, esto implica que la ley, en cuanto a expresión de la voluntad del Estado, en un sentido, en otro sentido, expresión de la voluntad popular integrada de la comunidad integrada en el Estado, la ley trata de subordinar el resto de las fuentes.

de producción jurídica. El Estado determina cuáles son aquellas que, pese a no emanar del propio Estado, no emanar de los órganos del Estado, no ser leyes en sentido amplio, como acto de la autoridad legítimamente establecida, sin embargo, las incorpora a su ordenamiento jurídico, les presta sus instrumentos de vigencia, sus instrumentos de coactividad para imponer en última instancia el derecho a la voluntad rebelde, en definitiva las reconoce como fuentes de producción jurídica. Pero parece lógico que el proceso racional de producción jurídica, la ley, en cuanto a emanada de los órganos del propio Estado, sea prioritaria con respecto al resto de las fuentes de producción. Es decir, que podría concluirse que el Estado reconoce las otras fuentes, costumbre, principios generales del derecho, pero siempre supeditadas a la ley, al valor fundamental de la ley emanada del propio Estado. Bien, creo que el problema de los principios generales del derecho es un problema más complejo. En la relación con...

La costumbre sí es, creo, es el planteamiento. ¿Por qué los ordenamientos jurídicos admiten la costumbre *secundum legem*, la costumbre interpretativa, que no contradice la ley, y la costumbre *preter legem*, la costumbre que subsana lagunas, pero que tampoco contradice la ley y sin embargo no pueden admitir la validez de la costumbre *contra lege*, precisamente en función de ese principio de soberanía? Es decir, la costumbre *contra lege* implica la existencia de un centro de decisión que trata de imponer su voluntad en contra de la voluntad del Estado, manifestada a través de la ley, de ese Estado que se ha autoafirmado y en la medida en que lo consiga será auténticamente un Estado, como instancia excluyente de decisión jurídica y política. Es decir, que la ley admite la costumbre en tanto la costumbre no contradiga a esa ley. Bien, está clara la importancia de la ley. La ley es la importancia y primacía de la ley en la escala de fuentes del derecho. Con respecto a los principios generales del derecho,

qué son y en qué se diferencian del derecho natural. Realmente a estas alturas la doctrina todavía no se ha puesto de acuerdo con respecto a los principios generales del derecho. Podríamos decir que hay dos grandes corrientes extremas, la positivista pura, que entiende que los principios generales del derecho son fruto de una inducción, de un proceso inductivo del propio ordenamiento jurídico, es decir, son los principios que se derivan de las normas que contienen el ordenamiento jurídico. No hay nada más allá del propio ordenamiento jurídico en cuanto a ordenamiento del Estado, ordenamiento positivo. Y una corriente just naturalista que considera que existen unos criterios permanentes, válidos sobre la justicia conforman el derecho natural y de los que se deducirían esos principios generales del derecho. Es decir, para aclarar un poco, estás hablando de una corriente que dice que del propio ordenamiento se derivan unos principios generales.

corriente que dice que no, que hay unos principios generales de los que se deriva el propio ordenamiento efectivamente ahora quizás el problema se pudiera plantear con la complejidad que esto comporta, dentro del tema de la tensión entre razón y voluntad que existe en todo ordenamiento jurídico, quizás podamos operar por vía de ejemplo concretamente con el derecho constitucional que es la parte del ordenamiento jurídico que se sintúa en el umbral de las realidades metajurídicas, de las realidades políticas un grupo humano se integra es decir, se produce un proceso de integración política en función de un determinado sistema de valores de una cierta idea del hombre, de una cierta idea de la comunidad, de un cierto concepto de las relaciones entre persona y comunidad entre comunidad y estado todo eso se propone como valores fundantes del sistema político, es decir, no hay un puro acto de voluntad, sino también hay una racionalidad en el derecho hay un sistema de valores, sean permanentes sean valores históricos, no vamos a entrar en

en estos momentos en el problema, hay un sistema de valores que en cuanto valores racionales reciben su formulación positiva en el acto de voluntad de la comunidad a través del poder constituyente. Esos valores en cierto sentido son valores prejurídicos, son valores a partir de los cuales se constituye el ordenamiento jurídico. ¿Y esos valores serían principios generales o derecho natural? Esos valores serían principios generales del derecho. El problema de si son valores permanentes derivados de un orden que trasciende la historia es un problema distinto. Pero se manifiestan históricamente. El problema es que se manifiestan históricamente. Naturalmente si hablamos del derecho desde la perspectiva, desde la nota necesaria de la positividad, si llamamos derecho a un

orden jurídico establecido, vigente en una determinada comunidad. Entonces, sin reducir el derecho a puro voluntarismo, a un acto positivo de voluntad del Estado, reconociendo que ese derecho expresa una serie de valores que han servido como factores de integración de la comunidad, que sirven permanentemente como factores de integración de la comunidad. Sin embargo, esos valores se proyectan. Se proyectan en un ordenamiento jurídico mediante supositivas...

a través primero de la acción del poder constituyente, posteriormente a través del legislador ordinario, al elaborar la ley. Entonces, concretando, ¿qué son los principios generales del derecho y qué es el derecho natural? Si llamamos derecho a un sistema de normas vigente, establecido, con el dato de la eficacia social conformadora, se traduce en forma de vida social, efectivamente, no una mera pretensión, y llamamos derecho natural a un sistema de normas ideales de comportamiento, un sistema de normas ideales con independencia de su vigencia, de su eficacia social conformadora o no, realmente estamos sumando cantidades heterogéneas. Llamamos derecho a lo uno o a lo otro. Entonces, naturalmente, creo que debe reservarse el concepto de derecho para un sistema social vigente, cualquiera que sea su fundamento, que es un problema distinto. Entonces, ¿cuál es el fundamento del derecho? ¿De dónde deriva, en última instancia, su fuerza de obligar? Y creo que aquí es donde está la tensión entre razón y voluntad.

Hay unos valores previos que son los que posibilitan la integración política, lo posibilitan la propia existencia del Estado, sobre el cual va a descansar el ordenamiento jurídico. Que esos valores previos sean valores inmutables, permanentes, en una categoría metafísica, o que sean, como entiendo, valores percibidos históricamente, es un problema secundario. Pero efectivamente hay un sistema de valores que fundamentan todo el ordenamiento jurídico. Que inspiran, diremos todo el ordenamiento jurídico. Bien, que inspiran, que lo fundamentan y lo inspiran, por supuesto. Y que, naturalmente, tan solo en el momento que... son manifestados a través del acto de voluntad, de su concreción mediante la ley en derecho positivo, pasan a formar parte de un ordenamiento jurídico.

La ley es una norma jurídica fruto de un proceso racional de producción del derecho. Se basa en la soberanía del Estado y se produce por la representación popular dentro del Estado en el poder legislativo. La costumbre, por su parte, surge de relaciones sociales más o menos espontáneas, continuadas o mantenidas en el tiempo. La costumbre puede ser secundum legem, cuando la costumbre posee un mero valor interpretativo o aclaratorio del contenido de la ley, pero no la contradice. Preter legem, cuando tampoco contradice la ley, pero sirve para completar sus lagunas. Y, finalmente, contra legem, costumbre que, por oponerse a una ley, no puede ser admitida. Respecto a la tercera fuente del derecho, los principios generales, para los positivistas son principios emanados o inducidos a partir de las normas ya contenidas en el ordenamiento jurídico, mientras que para los ius naturalistas, por encima de todo,

ordenamiento, existen unos criterios permanentes y eternos sobre la justicia o de derecho natural, de los que emanarían los principios generales. Vamos a pasar a otra cuestión. Fines fundamentales del derecho son la seguridad y la justicia. ¿El derecho injusto es auténtico derecho? Entiendo que el valor ontológico que con toda necesidad realiza el derecho, el valor que con necesidad ontológica realiza el derecho es la seguridad, la certeza, el aseguramiento de las relaciones sociales. La proposición derecho inseguro sería una contradicción. La proposición derecho seguro o derecho cierto sería una tautología. Sin embargo, si cabe perfectamente la proposición derecho injusto, esto conviene matizarlo,

todo orden de derecho comporta un punto de vista sobre la justicia. Pero por lo mismo, en la medida en que se la enjuicie desde otros criterios ideológicos, se ha considerado como un orden de derecho injusto. Por consiguiente, por supuesto, si entendemos por derecho, no es un orden de derecho injusto. El derecho a un...

de nuevo un sistema de normas establecido y vigente, de normas con una serie de características, la imperatividad, que regulan conductas de alteridad, etc. Pero efectivamente establecido y vigente en una determinada comunidad, por supuesto que es perfectamente posible el derecho injusto, porque la categoría de justo o de injusto depende del sistema ideológico desde el cual se produzca el enjuiciamiento del orden establecido. Lo que sería completamente imposible, que sería una perfecta contradicción lógica, sería hablar de derecho incierto. Entonces podemos concretarlo diciendo que el valor ontológico, que con necesidad ontológica el derecho realiza siempre, es la seguridad, el aseguramiento de la existencia social. Y por supuesto, tal aseguramiento como categoría formal tiene un contenido, es decir, realiza un punto de vista histórico sobre la justicia, realiza un punto de vista histórico sobre la libertad, pero que, en la medida en que se discrepe desde otros criterios de enjuiciamiento, será considerado un orden jurídico injusto.

¿Y cuándo un derecho puede dejar de estar socialmente vigente? Bien, el problema creo que se puede plantear en los siguientes términos. La ley es un acto político con vocación jurídica, cuya virtud es la prudencia. Es decir, la ley es una pretensión de conformar en un determinado sentido la realidad. O sea, su virtud es la prudencia porque el éxito de la ley depende de que el legislador haya calibrado su capacidad de determinación de la conducta ajena, en función, en parte del consentimiento y en parte de las condiciones de lo real, de las posibilidades objetivas. Una ley imposible está condenada al fracaso. Entonces la ley se puede denominar derecho por una serie de circunstancias por relación al todo, porque ha nacido un ordenamiento jurídico de acuerdo con los mecanismos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con la atribución de autoridad al órgano que emana la norma y porque además tiene vocación jurídica.

jurídica porque nace para aspirar, aspirando a llegar a conformar verdaderamente el orden jurídico. El Estado, soporte del derecho, presta a la ley nacida válidamente y que ha entrado en vigor sus mecanismos de coacción para vencer en última instancia a la voluntad rebelde. Ahora bien, pese a ello es posible que la norma carezca de eficacia. Entonces aquí lo que conviene es separar el problema de la validez y de la eficacia. Que quizás también nos ilustre un poco sobre la actitud del jurista y la función del abogado. Este último el abogado más preocupado por la validez. No quiero decir con esto que el abogado no esté preocupado por los problemas de fondo del derecho ni muchísimo menos, pero en la labor de la abogacía lo que se alega ante los tribunales, por ejemplo, es una norma jurídica válida, con independencia de que de hecho se esté cumpliendo o no se esté cumpliendo. Es decir, esto se puede plantear así. Hay una norma jurídica. Esa norma jurídica es válida. O sea, no está derogada. Porque es imputable a un ordenamiento jurídico. Ha nacido válidamente, no ha sido. No ha sido.

anulada, ni ha sido invalidada, ni ha sido derogada. Los órganos del Estado encargados de aplicar su ordenamiento jurídico están obligados a aplicar su norma. El abogado acudiría, por ejemplo, fundando una pretensión procesal en esa norma y la alegaría. Y los tribunales, naturalmente, deberían amparar esa

pretensión procesal. Ahora bien, pese a todo, es posible que, o bien porque el Estado en sí mismo esté profundamente desestabilizado, valga la contradicción, es decir, haya enormes dificultades de creación del Estado, el Estado tenga incapacidad para imponer su poder en esa comunidad, porque falta el proceso de integración política que subyace al Estado, o bien porque una norma concreta, aunque el ordenamiento jurídico en general se cumpla, aunque por tanto el Estado sea una instancia estable que efectivamente asuma soberanamente la decisión política en el ámbito de esa comunidad, o bien, por ejemplo, alguna norma jurídica, por falta de consentimiento social o por falta de prudencia política en el legislador, que no ha contemplado la imposibilidad práctica de cumplirla, pues la norma fracasa, la norma ha perdido con...

completamente eficacia. Entonces, ¿cuál es el problema para el jurista? Desde una perspectiva lógico-formal, esa norma sigue siendo válida, esa norma puede resucitar en cualquier momento, esa norma puede ser alegada ante los tribunales, esa norma sigue teniendo vocación jurídica, sigue pretendiendo llegar a estar vigente, llegar a estar eficaz, pero en el plano de los hechos, lo cual sería un análisis del sociólogo del derecho, esa norma no se ha traducido, no ha alcanzado, si valga la expresión, no ha alcanzado su plenitud en el ordenamiento jurídico, porque la pretensión política con vocación jurídica no ha llegado a ser forma de vida social, a conformar efectivamente las relaciones sociales. Uno de los valores sociales principales que realiza el derecho es la seguridad, otorgar seguridad jurídica, aseguramiento o certeza a las relaciones sociales. Hasta ahora hemos hablado de la primacía de la ley dentro de las fuentes del derecho, de la diferencia entre principios generales del derecho y derecho natural, de los fines fundamentales del derecho, seguridad y justicia, y de cuando un derecho es un derecho.

deja de estar socialmente vigente. En el Estado de Derecho, si la creación de la ley corresponde al poder legislativo, la aplicación del derecho corresponde, en última instancia, al poder judicial. ¿Los jueces en esta función crean derecho o se adaptan al que existe? Es otro problema verdaderamente polémico, pero, de todas formas, creo que es conveniente hacer una distinción. Primero, la función judicial supone una aplicación del derecho, como muy bien has dicho, en última instancia, y en un supuesto contencioso. El derecho se aplica normalmente, los contratos se cumplen, las obligaciones, los deberes administrativos se cumplen, los derechos se ejercen sin necesidad de acudir a ningún procedimiento judicial. Efectivamente, pero cuando surge un conflicto, intervienen los tribunales. Efectivamente, en última instancia aplica el derecho el juez. Y el juez lo que realiza es una individualización, de la norma jurídica. Si contempla el caso concreto que se le presenta. Esa es una primera dimensión de la...

acción judicial. Interpreta el derecho y lo aplica a un caso concreto. El pensamiento positivista, esta idea tiene raíces en Montesquieu, elaboró o construyó la función judicial como un puro silogismo en función del conocimiento técnico, donde el juez, desde una pura actitud profesional, neutral, experto conocedor del derecho, subsumía los hechos en la previsión normativa. Si la norma dice A y ha acontecido B, se acaba la consecuencia, que era la sentencia. Era una concepción puramente aplicativa, neutral, tecnocrática de la función judicial. Esto no se sostiene. Hay reacciones importantísimas, desde la escuela libre del derecho, la jurisprudencia teleológica, en fin, una multiplicidad de reacciones en el pensamiento y en la realidad jurídica contra esta fabulación de la neutralidad judicial. El juez interpreta el derecho y toda interpretación del

derecho implica un

un momento de recreación. Podríamos plantearlo en términos lingüísticos. El derecho se expresa en normas, hay un significante y hay un significado. Pero el significado no depende exclusivamente del tenor literal del significante, sino también de los valores que el intérprete incorpora a la interpretación. Es decir, esto es tanto más acusado cuanto más indeterminado es el concepto jurídico. La palabra honor, honestidad, el significado jurídico al aplicarlo individualizadamente a un caso concreto por el juez, de lo que sea una persona honesta, por ejemplo en el delito de estupro, la mujer honesta, no depende exclusivamente del significante, sino de los valores que el intérprete incorpora a la interpretación. Efectivamente, cambian totalmente con la sociedad. ¿Qué es lo que se ha hecho en la política? En este sentido, la jurisprudencia... La jurisprudencia es, con necesidad fontológica, fuente del derecho. Es decir, siempre hay un momento político de recreación del derecho en todo proceso aplicativo. Es decir, que el juez, en tanto en cuanto con...

contempla el caso concreto, recrea el derecho para adaptarlo a ese caso concreto. Esto plantea una serie de problemas, efectivamente, de tensión entre objetividad y subjetividad, entre democracia y justicia, que trascienden a estos momentos, que pueden ser objeto de otra charla. Pero hasta aquí la cosa está clara. En la que es aplicación individualizada del derecho, la jurisprudencia implica una recreación de la norma al aplicarla a ese caso concreto. Ahora bien, ello no significa que necesariamente de esa aplicación concreta, que tiene efectos para ese caso concreto entre las partes, pueda inferirse una norma general que se integre en el ordenamiento jurídico y que a partir de entonces vincule a todos los tribunales de justicia. Y esto es lo que se quiere decir habitualmente cuando se polemiza sobre si la jurisprudencia es o no fuente del derecho. Es decir, aparte de la creación individualizada, para el futuro, de aquí se extrae una norma de carácter general en base a la decisión judicial, que se convierte en norma jurídica. Se intenta...

en el ordenamiento jurídico y ha de ser aplicada en el futuro en cuantos casos se planteen iguales al fallado, al sentenciado. Y esto ya es un problema político, es decir, es un problema del legislador. El legislador puede establecer que esto sea una fuente de producción jurídica, como ocurre en los sistemas anglosajones, de stare decisis, donde los tribunales inferiores están vinculados a las decisiones de los tribunales superiores y puede ocurrir que el legislador entienda que es mejor otro sistema, como en el caso español, donde la constitución dice que los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley. Es decir, que las decisiones del tribunal supremo no vinculan a los tribunales inferiores, no los vinculan en sentido jurídico. Es cierto que esa jurisprudencia informa completa al ordenamiento general, es cierto que hay una presión política de que el juez inferior está permanentemente atento a las sentencias del juez superior, pero el juez no está obligado más que al respeto de la ley. O sea que concretando, el juez, al aplicar... La ley...

recrea esa ley porque contempla el caso concreto pero nunca crea una norma jurídica que se integre en el total del ordenamiento eso es nuestro derecho español correcto en el derecho continental de ordenamiento jurídico español el derecho continental de raíz napoleónica que nace de esa ruptura racional que es la revolución francesa donde el principio democrático vamos en fin al principio la soberanía nacional en un momento se afirma por encima de cualquier otro órgano y la ley es expresión de la comunidad es expresión de la voluntad

nacional el juez en tanto que contempla el caso concreto requiere el derecho para adaptarlo a ese caso concreto pero él por sí mismo no crea normas de derecho ya para terminar podemos hablar del estado de derecho y la arbitrariedad puede haber una arbitrariedad jurídica en un estado de derecho el estado de derechos la más cabal contra la ley de la idea de arbitrariedad

Y pretende evitarla. Pero esto, que aparentemente es muy claro, se puede complicar un poco, es preciso quizás matizar. Podríamos decir que el contenido del Estado de Derecho es doble, que tiene un doble elemento. Uno es el elemento sustancial y otro el elemento formal. Y a los dos se puede referir la arbitrariedad. Es decir, hay un objetivo, un elemento sustancial, lo que el Estado de Derecho persigue. El Estado de Derecho no es una categoría neutra, es una categoría ideológicamente beligerante. Se pretende garantizar la dignidad de la persona humana como fundamento del orden político. O sea, que hay un valor fundante de todo el sistema político, que es la dignidad de la persona humana, el libre despliegue de la personalidad, de lo cual se derivan un conjunto de libertades que se concretan jurídicamente en unos derechos fundamentales, que operan por una parte como fundamento del poder político, que está para garantizarlos, para garantizar su ejercicio, para garantizar su ejercicio colectivo y al mismo tiempo como límite del propio poder político.

Sí, reconoce unos derechos en los ciudadanos y limita el poder político. Y todo esto lo recoge la Constitución. ¿Cómo se garantiza esto? Mediante una serie de técnicas formales. Primero, el principio de legalidad, que excluye la arbitrariedad. Los poderes públicos solo pueden hacer aquello para lo cual están previamente habilitados por una norma jurídica. O sea, todo poder tiene que estar sometido a derecho. Entonces, la arbitrariedad puede referirse al elemento formal o al elemento sustancial del concepto de Estado de Derecho. Desde el punto de vista del elemento formal, significa que entre los poderes públicos no cabe un comportamiento arbitrario. Es decir, que solo pueden hacer aquello para lo que están habilitados para hacer. Que por consiguiente, el ciudadano sabe perfectamente qué es lo que puede esperar de los poderes públicos, cuáles son sus derechos, etc. Pero esta no es más que una dimensión del Estado de Derecho. En este sentido, sería un Estado de Derecho aquel en el cual hubiera una legalidad, se excluyese la arbitrariedad.

de los poderes públicos en el sentido del comportamiento no previsto por las normas, la competencia, la actuación no prevista por las normas. Pero el Estado de Derecho es un concepto sustante que exige algo más. Exige que el propio derecho sea acorde con esos valores, con esos principios que le dan fundamento. O sea que habría una arbitrariedad referida a la legalidad, al comportamiento legal de los poderes públicos, y otra arbitrariedad referida a la propia legalidad. Si la legalidad se adecua o no se adecua a los fundamentos que dan sentido al sistema, que son naturalmente un conjunto de criterios sobre la concepción de la persona, sobre las relaciones persona-comunidad, sobre las relaciones persona-Estado. Creo que quedó muy claro y que el Estado de Derecho lo que pretende fundamentalmente es que el ciudadano en todo momento sepa a qué atenerse. Efectivamente, que el derecho sea cierto, pero además no cualquier derecho, sino el derecho que garantiza la dignidad de la persona humana como fundamento del sistema. Gracias.

Hasta aquí el programa de introducción al derecho de hoy. Gracias a don Alfonso Fernández Miranda, profesor en la Universidad Complutense de Madrid, y a la profesora de introducción al derecho de acceso, Carmen Fernández Miranda

Campoamor. La UNED volverá el próximo lunes a la misma hora y en las mismas emisoras. Radio 3 de Radio Nacional de España, Radio Aragón de Calatayud y Radio Cadena Española en Calahorra, Soria y Palencia. Nada más y que disfrutéis de este fin de semana. Gracias.

Gracias.